

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo relativo a la clasificación internacional de los productos y servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 15 de junio de 1957 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Niza, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a la clasificación internacional de los productos y servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Popular de Hungría, Italia, Líbano, Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, República Popular de Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Tínez y Yugoslavia.

Artículo 1

1. Los países a los que se aplica el presente pacto constituyen una Unión particular.
2. Adoptan, por lo que respecta al registro de marcas, una misma clasificación de productos y servicios.
3. Dicha clasificación comprende:
 - a) una lista de clases,
 - b) una lista alfabética de los productos y de los servicios con indicación de las clases en que se incluyen.

4. La lista de clases y la lista alfabética de los productos son las que editó en 1935 el «Bureau International pour la protection de la propriété industrielle» (Oficina Internacional para la protección de la Propiedad Industrial).

5. El Comité de expertos, constituido en virtud del artículo 3 del presente pacto, podrá modificar o completar la lista de clases y la lista alfabética de los productos y de los servicios con arreglo al procedimiento fijado en dicho artículo.

6. La clasificación se establecerá en lengua francesa y, a petición de cada uno de los países contratantes, la Oficina Internacional, de acuerdo con la Administración nacional interesada, podrá publicar una traducción oficial en la lengua del mismo. En cada una de las traducciones de la lista de productos y de servicios se mencionará frente a cada producto o servicio, además del número de orden correspondiente a su enumeración alfabética en la lengua de que se trata, el número de orden que le corresponde en la lista formulada en lengua francesa.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas en virtud del presente Pacto, el alcance de la clasificación internacional es el que le atribuye cada uno de los países contratantes, entendiéndose que la clasificación internacional no obliga a los países contratantes ni en cuanto a la apreciación de la extensión de la protección de la marca, ni en cuanto al reconocimiento de las marcas de servicio.

2. Cada país contratante se reserva la facultad de aplicar la clasificación internacional de los productos y de los servicios a título de sistema principal o de sistema auxiliar.

3. Las Administraciones de los países contratantes dispondrán que figuren en los títulos y publicaciones oficiales de los registros de marcas, los números de las clases de la clasificación internacional a las que pertenezcan los productos o los servicios objeto del registro de la marca.

4. El hecho de que una denominación figure en la lista alfabética de los productos y de los servicios no afecta, en modo alguno, a los derechos que pudieran existir con respecto a dicha denominación.

Artículo 3

1. Se constituye en conexión con la Oficina Internacional, un Comité de expertos encargado de resolver en cuanto a las modificaciones que hayan de introducirse o a las adiciones complementarias que hayan de hacerse en la clasificación Internacional de productos y servicios. Cada uno de los países contratantes estará representado en el Comité de expertos, el cual se organizará mediante un reglamento de orden interno adoptado por mayoría de los países representados. La Oficina Internacional estará representada en el Comité.

2. Las Administraciones de los países contratantes deberán presentar las propuestas de modificaciones o complementos a la Oficina Internacional, la cual las transmitirá a los miembros del Comité de expertos, a lo más tardar, dos meses antes de la sesión de éste en el curso de la cual se examinen dichas propuestas.

3. Los acuerdos del Comité relativos a las modificaciones que hayan de introducirse en la clasificación, se tomarán por unanimidad de los países contratantes. Se entenderá por modificación la inclusión en una clase de productos que figuraban en otra, o la creación de una nueva clase que dé lugar a un cambio semejante.

4. Los acuerdos del Comité relativos a los complementos que hayan de añadirse a la clasificación, se tomarán por mayoría simple de los países contratantes.

5. Los expertos estarán facultados para dar a conocer su opinión por escrito o delegar sus poderes en el experto de otro país.

6. En el caso de que un país no hubiera designado experto para representarlo, así como en el caso en que el experto designado no hubiera dado a conocer su opinión en un plazo que fijará el reglamento de orden interno, se considerará que el país de que se trata acepta la decisión del Comité.

Artículo 4

1. La Oficina Internacional notificará a las Administraciones de los países contratantes todas las modificaciones y complementos acordados por el Comité de expertos.

Los acuerdos comenzarán a regir, por lo que respecta a los complementos, tan pronto como se reciba la notificación y, por lo que se refiere a las modificaciones, a los seis meses a contar de la fecha de envío de la notificación.

2. La Oficina Internacional, en su calidad de depositario de la clasificación de los productos y de los servicios, incorporará a la misma las modificaciones y los complementos ya vigentes. Tales modificaciones y complementos serán objeto de anuncios que se publicarán en los dos periódicos siguientes «La Propriété industrielle» y «Les Marques Internationales».

Artículo 5

1. Los gastos a que tenga que hacer frente la Oficina Internacional con vistas a la ejecución del presente pacto, serán sufragados en común por los países contratantes, en las condiciones determinadas por el art. 13, apartados 8, 9 y 10, del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Hasta nuevo acuerdo, estos gastos no podrán exceder de la cantidad de 40.000 francos oro anuales (*).

2. Los gastos previstos en el art. 5, apartado 1, no incluyen los gastos correspondientes a las tareas de las Conferencias de Plenipotenciarios, ni los gastos que puedan originar ciertos trabajos especiales o publicaciones efectuados de conformidad con los acuerdos de una Conferencia. Dichos gastos, cuyo importe anual no podrá exceder de los 10.000 francos oro (*), serán su-

(*) Esta unidad monetaria es el franco a 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley 0,900.

fragados en común por los países contratantes en las condiciones fijadas en el apartado 1 que antecede.

3. El importe de los gastos previstos en los apartados 1 y 2 podrá aumentarse en caso necesario por acuerdo de los países contratantes o de una de las conferencias previstas en el art. 8; tales decisiones serán válidas a condición de obtener la adhesión de las cuatro quintas partes de los países contratantes.

Artículo 6

1. El presente pacto será ratificado y los instrumentos de ratificación correspondientes se depositarán en París, a lo más tardar el 31 de diciembre de 1961. Dichas ratificaciones, con sus fechas y todas las declaraciones que dado el caso las acompañen, serán notificadas por el Gobierno de la República Francesa a los Gobiernos de los demás países contratantes.

2. Los países de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hubieren firmado el presente pacto con arreglo a las condiciones previstas en el art. 11, apartado 2, podrán adherirse al mismo a petición suya, en las condiciones prescritas en el art. 16 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

3. Los países en nombre de los cuales el instrumento de ratificación no haya sido depositado en el plazo mencionado en el apartado 1, podrán prestar su adhesión con arreglo a los términos del art. 16 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 7

El presente pacto comenzará a regir entre los países en nombre de los cuales se haya ratificado o que se hayan adherido al mismo, un mes después de la fecha en que hayan quedado depositados los instrumentos de ratificación o se hayan notificado las adhesiones de diez países por lo menos. El pacto tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 8

1. El presente pacto se someterá a revisiones periódicas, con el fin de introducir en él las mejoras convenientes.

2. Cada una de estas revisiones será objeto de una Conferencia que celebrarán en uno de los países contratantes los delegados de los referidos países.

3. La Administración del país en el que haya de celebrarse sus sesiones la Conferencia, preparará, con la ayuda de la Oficina Internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

4. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

Artículo 9

1. Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente pacto mediante notificación escrita al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. Dicha denuncia, que será comunicada por el mencionado Gobierno a todos los demás países contratantes, no surtirá efectos sino con respecto al país que la hubiere formulado y solamente doce meses después de recibirse la notificación de denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza, y el pacto continuará en vigor para los demás países contratantes.

Artículo 10

Las disposiciones del art. 16 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial se aplican al presente pacto.

Artículo 11

1. El presente pacto se firmará en un solo ejemplar, el cual quedará depositado en los Archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa. Se remitirá por la vía diplomática a cada uno de los Gobiernos de los países contratantes, una copia en la que constará la certificación de su conformidad con el original.

2. El presente pacto quedará abierto a la firma de los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial hasta el 31 de diciembre de 1958 o hasta su entrada en vigor si la fecha de esta última fuese anterior a la citada.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos firman el presente pacto.

Extendido en Niza en un solo ejemplar, el 15 de junio de 1957.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascripto Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en París el 13 de noviembre de 1958, y de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 2, España se reserva la facultad de aplicar la clasificación internacional de los productos y de los servicios a título de sistema auxiliar.

El presente Acuerdo entra en vigor a partir del día 8 de abril de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado o se han adherido al Acuerdo:

RATIFICACIONES

Checoslovaquia, Francia, Italia, Líbano, Mónaco, Polonia y Portugal.

ADHESIONES

Australia e Israel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se deroga la de 4 de febrero de 1943, que fijaba topes de precios de venta de artículos usados.

Excelentísimos señores:

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de 4 de febrero de 1943, dictada a propuesta de la Junta Superior de Precios.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que quede derogada su Orden de 4 de febrero de 1943, por la que se fijaban topes de precios de venta de artículos usados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de marzo de 1961, que desarrollaba la disposición transitoria del Decreto número 2166/1960, de 17 de noviembre.

Paecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, correspondiente al día 4 de abril del año actual, página 5.095, se subsana en la forma siguiente:

En el párrafo tercero, línea quinta, dice «... vigente en el momento de celebrar el contrata...», deberá decir «... vigente en el momento de celebrar el contrato...»

En el apartado segundo de la parte dispositiva dice «... pagos del impuesto de servicios y suministros...», deberá decir «... pagos del importe de servicios y suministros...»